



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL - FAMILIA DE DECISION**

Ibagué, febrero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

(Aprobado en sesión virtual de febrero 25 de 2021)

Mag. Sustanciador: Manuel Antonio Medina Varón.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada principal y demandante en reconvención contra la sentencia proferida por el juzgado Quinto de Familia del Circuito de Ibagué, el 22 de octubre de 2019.

I.- ANTECEDENTES.

El señor HAROLD TRUJILLO BOCANEGRA, por conducto de abogado, demandó a la señora DIANA ESTHER CORTÉS RAMÍREZ, para que en sentencia se decrete:

a).- *“El divorcio para que cesen los efectos civiles del matrimonio católico contraído por los señores HAROLD TRUJILLO BOCANEGRA y la señora DIANA CORTES por haber incurrido ésta en las causales contempladas en los numerales 3 del artículo 6° de la ley 25 de 1992”*

b).- *“Declarar disuelta la sociedad conformada entre la demandada DIANA CORTES y mi procurado y ordenar su liquidación por los medios de ley”.*

c).- *“Disponer que una vez decretado el divorcio cada uno de los excónyuges tendrán residencia y domicilios separados a su elección”.*

d).- *“Ordenar la inscripción de la sentencia en los folios respectivos del registro civil, oficiando para ello a los funcionarios competentes (...)”*

Síntesis de los hechos.

1.- En apoyo de tales súplicas el demandante expuso que el 03 de enero de 1996 contrajo matrimonio católico con Diana Esther Cortés Ramírez, en la parroquia María

Auxiliadora de esta ciudad, dentro del cual procrearon a Daniel Felipe y Daniela Trujillo Cortés, el primero mayor de edad y la segunda aún menor de edad y que por el hecho del matrimonio surgió entre los esposos la respectiva sociedad conyugal que se encuentra vigente. Agrega que en reiteradas oportunidades ha intentado ingresar a su casa de habitación ubicada en Monteverde del Vergel y el acceso le ha sido impedido por orden expresa impartida a los celadores por parte de la señora Diana Esther Cortés Ramírez, como se puede verificar en la bitácora que se lleva por parte de la celaduría del conjunto residencia.

2.- Aduce que la demandada ha incurrido en las causal de divorcio señalada en el numeral 3° del artículo 6° de la ley 25 de 1992, según se deduce de las siguientes conductas: A mediados de diciembre de 2017, llegó a su residencia ubicada e Monteverde del Vergel a recoger a su hijo Daniel Felipe para llevarlo a la ciudad de Cali, ciudad donde se encontraba su hija Daniela, y que una vez allí, la señora Diana Esther lo increpó de manera grosera del porqué se encontraba allí, empezando una discusión verbal en torno a la relación matrimonial, pues la demandada entendió que su hijo Andrés Felipe se iba a ir de la casa, dado que la noche anterior habían discutido al punto que su hijo fue víctima de agresiones físicas por parte de su madre, quien además lo echó de la casa. Señala que una vez se disponía a salir de la casa, la demanda le obstruyó el paso, insultándolo con palabras groseras, como que era hijo de puta, momento en el cual entró a la casa la señora Cecilia Ramírez, quien también entró en la discusión, habiendo sido agredido de manera física por ambas damas, hechos que fueron presenciados por la señora Evoly González Pacheco.

3.- Refiere igualmente que el día 17 de julio del año en curso, se encontraba en su consultorio en donde atiende como médico neumólogo -internista, cuando de manera violenta, sin mediar permiso alguno y aprovechando que en



ese momento salía un paciente, la señora Diana Esther irrumpió y procedió a maltratarlo de palabra, gritándole que era un pícaro ladrón, conducta lesiva a su dignidad y buen nombre, teniendo en cuenta que ello tuvo lugar en su sitio de trabajo, colocándolo en ridículo frente a los empleados y pacientes que a esa hora se encontraban en el centro médico. Señala que el anterior hecho fue puesto en conocimiento de la autoridad policiva, el día 18 de julio de 2018. Y, por último, que la señora Diana Esther Cortés Ramírez, posee recursos suficientes para su congrua subsistencia.

II.- TRÁMITE.

1.- Luego de subsanada, la demanda se admitió por auto del 2 de agosto de 2018. Notificada la demandada del auto admisorio de la misma, contestó oponiéndose a las pretensiones. Propuso en su defensa las excepciones de mérito que denominó *“Causal de cesación de efectos civiles de Matrimonio católico en la que se encuentra incurso el demandante HAROL TRUJILLO BOCANEGRA, por infidelidad establecida en el numeral primero (1°) del artículo 154 del Código Civil”* y la de *“El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impones como tales y como padres”* (Fl. 97 a 114 C. 1), al tiempo que presentó demanda de reconvención con fundamento en dichas causales, *“(…) toda vez que desde hace aproximadamente un año sostiene una relación sentimental con la señora MARIA CAMILA MORANTES MEDINA, con la que convive eventualmente, en el apartamento donde ella reside en el Barrio Metaima bloque A entrada 1 apartamento 102 de la ciudad de Ibagué y eventualmente donde reside el Dr. HAROL TRUJILLO BOCANEGRA, apartamento 603 del edificio Vivalto barrio Santa helena de esta ciudad (...)”*, agregando que, en el mes de agosto de 2017 el señor Harol empieza a dormir algunas noches fuera de su hogar, aduciendo que estaba de turno en las noches en la Clínica Asotrauma S.A.S., y bloquea el celular. Que durante el mes de septiembre de 2017 el Dr. Harol viaja a México en representación de la Cruz roja a

atender el desastre del terremoto que sufriera dicho país y cuando regresa y ante los reclamos de su cónyuge por su falta de dedicación y tiempo para con ella y sus hijos, abandona el hogar manifestándole que necesita su propio espacio, cortando desde esa fecha comunicación con la demandada, no contestando sus llamadas e incluso la bloquea por WhatsApp y por mensajes de su celular, dejando abandonadas a sus propia suerte a sus hijos y a su esposa .

2.- Añade que a raíz de una llamada telefónica que recibiera en el mes de diciembre de 2017 donde le informan que su esposo desde hace varios años tiene una relación sentimental con una mujer de nombre María Camila Morantes Medina, decide, a partir del 13 de febrero de 2018, contratar los servicios de un detective privado con el fin de verificar desde cuándo y con quien su cónyuge le había sido infiel, relatando de paso cada uno de los seguimientos efectuados por el detective privado en desarrollo de sus labores.

3.- Como segunda causal propone: “[E]l grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres (...)”, consagrada en el numeral 2 del artículo 154 del Código Civil, con sustento en que su cónyuge la abandonó desde el mes de septiembre de 2017, fecha desde la cual se ha sustraído de sus obligaciones como cónyuge, como es la falta de ayuda, socorro, solidaridad y manutención y de las que tiene como padre, pues no ha estado al tanto de las complicaciones de salud que padecen sus hijos y persiste en maltratarlos psicológicamente toda vez que no les contesta las llamadas, razón por la cual no puede comunicarles las necesidades de éstos. Agrega que ante la Comisaria de Familia de I.C.B.F., el 10 de julio de 2018 concilia con su esposo lo atinente a la cuota alimentaria y Custodia y cuidado Personal de su hija Daniela Trujillo Cortés, pero que ante el incumplimiento del citado



acuerdo, se ve en la necesidad de acudir personalmente, el 17 de julio a las 4 pm al consultorio médico de su esposo, ubicado en la clínica Asotrauma y que al ser anunciada por la Secretaria de su cónyuge, el Dr. Harol, este salió en tono malhumorado y le manifestó que no quería hablar con ella, que se largara. Señala que carece de recursos económicos para su congrua subsistencia, al punto que para sufragar sus propios gastos y los de su familia, se ha visto en la necesidad de acudir a su mejor amiga Evoly González Pacheco, a quien le debe una gruesa suma de dinero. Pretende por consiguiente que se decrete la Cesación de los efectos civiles de su matrimonio católico, por haber incurrido su cónyuge en las causales contempladas en los numeral 1° y 2° del artículo 154 del Código Civil y se declare disuelta la sociedad conyugal y se ordene su liquidación y se fije una cuota alimentaria a su favor por la suma de \$6'000.000,oo. (Fl. 68 a 82 C. 2).

4.- Admitida la demanda de reconvención por auto del 8 de octubre de 2018 (Fl. 83 C. 2), el demandante inicial se pronunció (Fls. 84 a 95 C. 2) oponiéndose a las pretensiones. Niega tener una relación sentimental con María Camila Morantes, aduciendo que es simplemente una amiga con quien tiene vínculos en razón del trabajo. Atesta que la comunicación con su esposa fue agresiva y grosera y por ello tomó la decisión de pernoctar en otro cuarto dentro de la misma casa. Señala que fue tal el desespero al que lo condujo la señora Diana, por sus constantes agresiones verbales y reclamos infundados que lo llevaron a buscar refugio inicialmente donde su familia y después rentando un sitio dónde vivir, dado que se perdió el respeto lo que dificultaba gravemente la convivencia y la estabilidad familiar, pero que nunca ha abandonado a su familia y ha estado pendiente de lo que necesiten y que permanentemente tiene conversaciones con sus hijos.

5.- Formula las excepciones de mérito denominadas *"Caducidad de la acción para invocar la causal 1ª del artículo*

154 del Código Civil”, con sustento en que según se desprende de lo manifestado en la demanda de reconvencción, la demandante vino a tener conocimiento de las presuntas relaciones de su esposo con María Camila Morantes, en el mes de junio de 2017 y que a la fecha de admisión de la demanda que lo fue el 13 de agosto de 2018, ha transcurrido más de un año. Como segunda excepción *“Inexistencia de la causal primera del artículo 154 del Código Civil, impetrada por la señora Diana Esther Cortés Ramírez”*, dado que no es cierto que sostenga relación sentimental alguna con María Camila Morantes, quien es solamente una amiga con quien tiene vínculos en razón del trabajo.

6.- En proveído de 29 de Noviembre de 2018, se dispuso notificar a las partes la acumulación de los procesos verbales de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico de Harol Trujillo Bocanegra contra Diana Esther Cortés Ramírez, radicado 2018-00300-00, con el promovido por Diana Esther Cortés Ramírez contra Harol Trujillo Bocanegra bajo el radicado 2018-00358-00, procedente del Juzgado Segundo de Familia de Ibagué (Fl. 102 C. 2)

7.- Mediante escrito que obra a folios 115 a 111 C. 2, la apoderada de la demandante en reconvencción se pronunció frente a las excepciones de mérito formuladas por el demandante inicial al contestar la demanda de mutua petición, aclarando frente a la excepción de *“caducidad de la acción para invocar la causal 1ª del artículo 154 del Código Civil”*, que fue un error de escritura, dado que la fecha en que la hija de su poderdante va con su papá y su escolta en el carro de la Cruz Roja, es el 15 de marzo de 2018 en horas de la tarde y van a comprar comida para el perro y es cuando al señor Harol le suena el celular y en la pantalla se refleja el nombre de Ma Camila, se detiene, se baja y el señor Harol inicia una conversación.

8.- El 14 de mayo de 2019 tuvo lugar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso. En desarrollo de la misma se surtieron las etapas de



conciliación, la cual se declaró fracasada, se recepcionaron los interrogatorios a cada una de las partes y se decretaron las pruebas solicitadas por las mismas. Respecto de las pruebas allegadas con ocasión de una investigación de carácter privado, el *a-quo* adujo no considerarlas por ser pruebas ilícitas (Fls. 247 a 249 C. 2). A instancias de la parte demandante inicial se recepcionaron los testimonios de Adriana Patricia Perdomo Reinoso, Liliana Yaneth Hernández Perdomo, Evoly González Pacheco y Andrés Felipe Trujillo Cortes. A instancias de la parte demandada y demandante en reconvención se recaudaron los testimonios de Daniela Trujillo Cortes, Andrés Felipe Trujillo Cortés, Evoly González Pacheco y Cecilia Ramírez de Cortés.

a).- Interrogatorio de DIANA ESTHER CORTÉS RAMÍREZ demandada y demandante en reconvención.
(min. 0:20:40).

Hace un relato de las circunstancias por la cuales demandó a su esposo Harol Trujillo Bocanegra en reconvención, aduciendo que empezó hacer un proceso de investigación debido a que su consorte, desde diciembre de 2016 *"(...) empezó a presentar unas actitudes muy raras como distanciamiento"* y que entre enero, febrero y marzo de 2017 su esposo empieza una viajadera muy intensa porque él quería ser miembro de la Junta Directiva de la Cruz Roja Nacional. Sostuvo: *"(...) desde enero de 2017 el demandado no volvió a cumplir en la parte sexual conmigo, mi esposo adujo que no, que no tenía erecciones y desde ahí empezó él a viajar casi que semanalmente, llegaba cambiaba de maleta y se iba para algún lado, casi nunca sabía para dónde se iba (...) "*. Agrega que su esposo nunca tenía una justificación del porqué no estaba con ella, por lo que pensaba que era cansancio o que era estrés y que empezó a llegar a muy altas horas de la noche y ya no había comunicación con sus hijos. Señala que luego de un viaje que su esposo hizo a Barcelona España, del cual regresó el 16 de junio de 2017 y en el que asegura estuvo allí con María Camila Morantes, lo cual

deduce porque esta “(...) publicó en su foto de Facebook que era un facebook abierto una foto donde está en la sagrada familia y en el centro espiatorio del corazón de Jesús en Barcelona y mi esposo Harol Trujillo tenía la foto de perfil de ese sitio en Barcelona donde Camila aparece en la foto de perfil que fue una de las evidencias que aportamos. En la misma fecha estaban los dos en Barcelona (...)”. Expone además que en junio de 2017 cuando su esposo llega de Barcelona lo inquiere por la situación que está pasando entre los dos, por la falta de intimidad y este le responde que necesita su espacio y libertad, momento a partir del cual aquél “empieza a dormir en la habitación de mi hijo y siempre cerraba la puerta (...) y llega un momento en que empieza a dormir por fuera de la casa (...) y abandona el hogar y empieza a no tener comunicación con nosotros” (min. 0:31:07).

Precisó, ante interrogante en tal sentido que con María Camila Morantes su esposo tiene relaciones sexuales extramatrimoniales “desde Noviembre de 2016 a la fecha, es decir al día de hoy” (min. 0:31:56). Manifiesta que los ha visto y que la última vez que los vio fue “(...) hace como mes y medio en un restaurante que es de una amiga de nosotros en común, en el restaurante de Martha Bajiare, él estaba ahí almorzando el día sábado al medio día, unas amigas me contaron que él estaba ahí y yo llegué ahí a mirarlo y me fui” (min. 0:32:22 a min. 0:32:41). Narra que en marzo de 2018 contrató los servicios de un detective privado “para que siguiera a mi esposo y poder saber” (min.0:34:15).

Ante interrogante en tal sentido por el despacho, señala que otro de los fundamentos de su demanda de reconvencción es “(...) el abandono del hogar, pues Harol, desde el momento en que se fue definitivamente, en octubre de 2017, no cumplía con los deberes de intimidad desde enero de 2017, todo el daño emocional y físico que ha hecho en mis hijos y en mí, creo que eso es irreparable (...)” (min.0:39:09 a min. 0:39:50). Respecto de las agresiones verbales inferidas a su cónyuge el 17 de julio de 2018, cuando ingresó a su



M.A.M.V. Exp. 2018-00300-02

consultorio, adujo: “(...) eso es mentira, yo inclusive le hice una foto a mi esposo y a su secretaria, yo llego saludo a Liliana, le digo el doctor está, ella me dice que si, yo espero que salga el paciente, en el momento en que yo entró al consultorio Harol de una vez empieza agredirme, me dice usted señora no tiene ninguna autorización de entrar acá a mi oficina yo me senté y le dije que vengo hablar contigo porque estoy muy preocupada por el estado de Felipe (...)” (min.0:54:10), agregando: “(...) cuando yo me salgo, no afuera sino dentro del consultorio, por la agresión que él hizo en mí yo si digo y lo acepto, yo le dije que él era un pícaro y ladrón, yo le dije a su secretaria sepa que su jefe no es tan honorable, él es un ladrón, si se lo dije (...) de hecho si se escuchó afuera (...)” (min. 057:09). Expone que es mentira que retiró la suma de 300 millones del banco citybank. Al respecto, refirió: “(...) no se porque mi esposo dice que yo sustraje de la cuenta del citybank 300 millones donde ni siquiera tengo la firma autorizada, en lo de la construcción de la casa yo tengo las chequeras en mi casa y las firmas presentadas por su contadora, casi todas son las firmas del Dr. Harold Trujillo y tengo los comprobantes en el historial de nuestra casa (...)” (minuto 1:29:14).

b).- INTERROGATORIO DE HAROL TRUJILLO BOCANEGRA (Demandante principal) (minuto 1:48:50)

Señala que las razones por la cuales demandó el divorcio “(...) fueron muchas causas entre ellas, la imposibilidad de la convivencia, en algún momento hubo la falta de confianza con la pareja la señora Diana Esther Cortés, todo inició bajo la construcción de nuestra casa que fue fruto del trabajo y el esfuerzo durante muchos años para poderlo realizar y terminando la construcción de la casa, faltando la obra blanca que llaman (...) el presupuesto que teníamos asignado y que yo tenía en mi cabeza por alguna razón se agotó, ante eso y ante una inversión muy grande tocó recurrir a un prestado (...) en ese momento hubo una discusión importante el porqué no alcanzó la plata, la señora Diana reconoció que había sustraído sin la autorización unos dineros en forma progresiva, que eran cercanos a los 300 millones de pesos, situación que la contadora que era de su empresa y que es mii contadora pues lo ratificó,

M.A.M.V. Exp. 2018-00300-02

hubo una discusión, una pérdida de confianza (...) yo no retiré la autorización de las cuentas, sino que le di la credibilidad (...) pero desafortunadamente, por las razones que desconozco, la situación continuó con montos muy pequeños (...) a raíz de todas estas cosas y muchas situaciones desde el punto personal y familiar hubo un apoyo incondicional, para ella, para el desarrollo de la empresa para su familia (...) pero llegó un momento en el cual mi trabajo y mis recursos no eran suficientes para sostener toda esa carga (...) desafortunadamente la salud no era la misma, la situación se complicó, la señora Diana, las relaciones desde el punto de vista de la comunicación no eran muy buenas, empezó a tener una actitud de falta de respeto hacia mí desde el punto de vista verbal, tomé la decisión en ese momento de irme a otra habitación (...) las discusiones fueron y vinieron, las agresiones verbales con algunas acusaciones muy severas (...) no toleré más la situación y ya desencadenó la última acción cuando Andrés Felipe se devolvió de Estados Unidos yo lo llamé a comentarle que la situación de relación con su mamá y la pérdida de confianza era tal (...)"

Relata el hecho acaecido a mediados de diciembre de 2017 en su residencia, puesto de presente en la demanda, señalando: *"(...) ante esa agresión física y verbal que continuó después en el consultorio (...) ya la convivencia y la falta de respeto fue muy grande y tomé la decisión de retirarme de la habitación porque no se podía convivir (...)"* (minuto 2:02:10). En cuanto a los ultrajes inferidos por su esposa, adujo: *"(...) que yo era un pícaro, un ladrón, que era un hijueputa, que nunca esperó que yo tomara la decisión de dejarlo, que iban a saber quien era yo y que me iba a desenmascarar desde el punto de vista personal (...)"*. Niega tener relaciones sexuales con la señora María Camila Morantes. Refiere que con ella tiene una amistad que surgió a raíz de una relación comercial, desde el punto de vista universidad-empresa que hace parte de unos convenios y contratos que se hacen para práctica de estudiantes (minuto 2:31:43). Agrega: *"(...) ha tenido condiciones de seguimiento permanente lo cual tuvo que ponerlo en conocimiento de la fiscalía (...)"* (minuto 2:59:28).



c).- **TESTIMONIOS PARTE DEMANDADA**
(DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN).

ANDRÉS FELIPE TRUJILLO CORTÉS: (Hijo común de los cónyuges). Señala que no tiene completamente claro el porqué su padre se fue de la casa *"(...) porque anda cambiando la razón mes tras mes, porque inicialmente dijo que era por la familia de mi mamá, después que él estaba aburrido, después que quería su supuesta libertad (...)"* (minuto 1:01:04). Agrega: *"(...) Yo recibí una llamada estado en Atlanta (...) yo llamo a mi papá porque yo no sabía nada de los hechos ocurridos y yo le pregunto cómo está mi mamá y mi hermana y él me dice que él se fue de la casa, que no sabe nada de ellas, ahí es cuando yo me entero de todas las circunstancias"* (minuto. 1:02:00). Refiere que antes de que su padre abandonara el hogar, las relaciones como familia *"(...) eran muy buenas, éramos una familia unida, el único problema que teníamos era que mi padre trabajaba mucho para llevar el pan en la mesa y parte de lo que era la relación entre él y yo era de mucho respeto, aunque se afianzó mucho más desde la parte de conversación a raíz del divorcio (...)"* (minuto 1:05:00).

Respecto de la relación extramatrimonial que la demandante en reconvención le atribuye a su padre con María Camila Morantes, depuso que vio a María Camila Morantes una vez en el apartamento de su padre que está ubicado a un par de cuadras de la Universidad del Tolima, pero que en esa ocasión *"(...) simplemente estaba ahí pero no conversamos, cuando en verdad la conocí fue en Bogotá después del proceso de que él se estaba realizando unos exámenes desde la parte de la salud (...) y ahí fue cuando yo la conocí a ella, salimos a comer, estuvimos charlando incluso fuimos a un festival que se realiza en la ciudad de Bogotá (...) que ocurre por estas fechas en octubre (...)"* (minuto 1:13:47), agregando, ante interrogante en tal sentido que vio prendas de mujer en el apartamento de su padre. En punto de ello, así se expresó: *"(...) Si, las veces que yo fui estaban las cosas de ella (...)"*, señalando, cuando el apoderado del demandado

le hizo similar pregunta: “(...) Ahí se encontraba pero en el momento se retiró, en ese momento él se estaba encontrando con la señora que le arregla las uñas, pero en ese momento ella se retiró y ahí estaban pues sus cosas”, agregando, “(...) la señora se encontraba ahí presente como si fuera su casa y también ojo estaba el gato de ella (...)” (minuto 1:43:51). Al preguntársele “(...) Dónde se encontraba usted cuando supo de la supuesta relación que su padre tiene con María Camila Morantes (...)”, esto respondió: “(...) Inicialmente estando en Bogotá nosotros salimos mucho a comer a la zona de andino, pues charlábamos yo le preguntaba como iban las cosas del trabajo y él una vez me mencionó que había una muchacha con la cual estaba saliendo, pero yo sabía verdaderamente quien era, yo me vine a enterar tiempo después por personas externas cuál era su nombre y a la vez que yo la conocí fue la vez que yo le mencione que charlamos en Bogotá” (minuto 1:23:44)

DANIELA TRUJILLO CORTÉS (hija común de las partes)

Señala que no tiene ningún motivo de animadversión con su papá y su mamá.

El apoderado del demandante solicita se de aplicación al artículo 211 del Código General del Proceso, no en razón del parentesco, sino a la credibilidad e imparcialidad Que le pueda asistir en esta deposición, dada su dependencia, sus sentimientos para con su señora madre porque siempre ha estado al lado de ella y la psicología enseña que siempre hay identidad de género. Al ser interrogada sobre los motivos por los cuales “(...) su papá y su mamá han demandado el divorcio mutuo (...)”, refirió: “(...) Hasta dónde yo entendí por parte de mi papá demanda a mi mamá es por la convivencia en el hogar, lo cual no me parece algo óptimo porque todos los años que viví con mis papás, ellos nunca pelearon, la relación en mi hogar era muy buena, muy sana, nunca los vi insultarse, pelearse, entonces por esa parte no encontraría como ningún hecho (...)” (minuto 2:16:45). Ante pregunta en el sentido de si sabe por qué su mamá demandó a su padre para obtener



el divorcio, precisó “(...) por infidelidad y tiene otras causales también pero no las conozco (...)” (2:24:30). Al respecto sostuvo: “(...) Si señor tengo conocimiento de la infidelidad de mi papá con la señora María Camila Morantes (...)” (min. 2:25:19), relatando: “(...) la primera vez que mi papá estuvo hospitalizado acá, que se desmayó en la gobernación el año pasado, no recuerdo el mes, ese día yo estuve todo el día en el hospital con él y cuando le dieron salida, pues yo llegué a su casa, allá estaba esa mujer, incluso el papá de ella le llevó comida, yo estuve en el apartamento de mi papá, había ropa de la señora, estaba el gato de ella, a los dos días que fui con mi hermano a visitarlo, ella también estaba ahí, incluso se despidieron de beso y cuando ella se fue yo le pedí el favor a mi papá que por favor no se besara con ella enfrente mío, pues ella tenía sus cosas en el apartamento y se iba a llevar unos exámenes de mi papá para que los revisaran, así mismo (...) cuando a él le van hacer la cirugía en el cancerológico, yo siempre he estado pendiente he intentado apoyarlo (...) el día de la operación no me permitió viajar con él, yo tuve que buscar el modo de viajar, porque él iba a viajar con María Camila,, con su pareja, con su amante y yo no podía viajar con él, estando en el hospital básicamente me echó porque yo no saludaba a la señora y porque le quitaba la tranquilidad el estar yo ahí con ella y así ha sido en varias ocasiones, mi hermano estuvo de compras con ella cuándo él recién salió, a la semana estuvieron de compras en Bogotá, en el centro comercial Andino, incluso ella le mandó fotos ese día a mi hermano, por eso tengo conocimiento porque he estado al lado de ella” (min. 2:27:06 al min. 2:29:30). Agrega que sus padres dejaron de convivir en Monteverde del Vergel a mediados del 2017, precisando: “(...) Mi papá empezó a dormir en otra habitación y empezó a alejarse totalmente de mi mamá, es más una vez me sentaron los dos y supe que ya no tenían relaciones, no tenían intimidad y que mi mamá pensaba que mi papá tenía alguna enfermedad y que si era así que por favor nos lo dijera y en julio – agosto él ya decide irse de la casa (...)” (2.30:03), agregando, “(...) Mi mamá no tenía conocimiento acerca del por qué él se había ido, lo que me decía mi papá era que estaba cansado, no me decía nada más, lo sabe mi papá (...)” (2:31:31). Señala que su padre

siempre ha sido la persona proveedora en el hogar y que cuando su padre aún vivía en la casa “(...) *las relaciones familiares eran muy buenas, siempre salíamos a comer los fines de semana todos en familia, nunca había conflictos, mi papá nos brindaba todo y yo siempre he sido la niña consentida de mi papá, a mi siempre me ha brindado todo, he tenido una muy buena relación con él, con ambos, era un ambiente de amor, de cariño (...)*” (2:38:51). Refiere que conoce a María Camila Morante, porque: “(...) *He estado en el mismo lugar con ella en el apartamento de mi papá, en el hospital en el cancerológico y la he visto en ciertas ocasiones con mi papá comiendo, la última vez que vi fue 2 días después de mi cumpleaños el 2 de octubre de este año, yo me estaba realizando un examen y casualmente pasé por ahí y los vi desayunando en silvestre, queda en Cádiz (...)*” (2:46:58). Califica la relación de su padre con María Camila Morantes como amorosa, precisando: “(...) *es su pareja, es la persona con la que vive (...)*” (2:48:21).

CECILIA RAMÍREZ DE CORTÉS (madre de la demandada inicial y demandante en reconvencción).

Al preguntársele si ha tenido conflictos personales con el doctor Harol Trujillo sostiene: “(...) *En todos los años en los que él vivió con mi hija, nunca tuve ningún conflicto con él, él para mi era como un hijo, él todo el tiempo estuvo cumpliendo con sus obligaciones (...) incluso en los días que se iba de la casa yo fui y traté de hablar con él, de dialogar, que nos sentáramos hablar (...) corría de un lado para otro y, me evadió y salió y se fue (...)*”. Relata el episodio ocurrido a mediados de diciembre de 2017, señalando que en dicha oportunidad Harol le faltó al respeto y que lo único que le dijo fue: “(...) *Por Dios Harol sea hombre, tenga los cojones y enfrente su realidad (...) diga aquí que es lo que está pasando, fue todo lo que le dije, él me manotió, incluso me tiró la gafas al piso (...) tengo entendido que él ha dicho que yo lo agredí (...), en ningún momento pasó eso (...)*” (3:31:46 a 3:34:20). Al ser interrogada acerca de si sabe los motivos por los cuales empezó a haber alejamiento entre su hija y su yerno, respondió: “(...) *No, incluso como les digo yo lo confronté a él*



dos veces en muy buenos términos, que él dijera que era lo que pasaba y no me decía nada, toda era evasión (...)” (3:45:45), agregando: “(...) No sé qué motivos tuvo él en ese momento (...)” (3:46:15). Desconoce que el matrimonio tuviera problemas económicos. Desconoce igualmente la afirmación del demandante en el sentido de que su hija sustrajo algún dinero, destinado para la educación de sus nietos. Precisó que en un comienzo no sabía las razones por las cuales Harol abandonó el hogar “(...) pero que luego con la investigación que se hizo y todo lo de las pruebas que se allegaron se que fue porque tenía una relación extramatrimonial (...)” (3:57:39).

EVOLY GONZÁLEZ PACHECO (citada a instancias de ambas partes).

Conoce a Harol Trujillo hace 35 años y a Diana Cortés hace 34 años, es amiga común de las partes en conflicto, al punto que participó de su matrimonio y de las dos comuniones donde volvieron a renovar votos, es la madrina de los hijos comunes de ellos. Informa tener conocimiento que desde julio de 2017, Harol tomó la decisión de irse de su hogar, porque “(...) tenemos una relación muy cercana, nosotros desde que nos conocimos en la cruz roja, fui testigo de cómo Harol se conoció con Diana (...)” (4:38:53). Al ser interrogada acerca de si Diana le comentó los motivos por los cuales Harol se retiró del hogar, esto dijo: “No. Diana me dijo que Harol simplemente le había comunicado que necesitaba espacio y que se iba de la casa, pero ella no sabía por qué. Yo intenté como amiga hablar con Harol, realmente no me contestó, me comuniqué todo por WhatsApp, escribiéndole, pero entendí que Harol lo que quería era su espacio y quería que le respetaran sus decisiones y eso lo he respetado” (4:45:26). Agrega que Harol ha asumido siempre los gastos del hogar porque Diana no ha producido. Acerca de si tiene conocimiento de unos dineros que desaparecieron de las cuentas del Dr. Harold, que oscilan en 300 millones y que por tal motivo

apareció la desconfianza hacia su esposa, respondió: *“No, yo no se nada. Ni idea”* (4:57:43). Con respecto a lo ocurrido en la residencia de los cónyuges a mediados de diciembre de 2017, refirió: *“(…) Fue una situación desafortunada que presencié, recibí un mensaje de Diana que por favor bajara (...) cuando yo llegué Harol y Diana estaban cerca a la puerta del cuarto de Andrés Felipe, yo o sabía que estaba pasando y Harol le dijo a Felipe vámonos,, entonces Harol se dirigió como a coger hacia la cocina y Diana se fue detrás, reaccionó y le hizo así en la espalda (la testigo hace la demostración con la mano), porque él volteó, le dijo usted no se lleve a mi hijo, entonces yo interine y le dijo no así no, ahí estaba Cecilia la mamá de Diana Cortés (...)”* (5:11:47). Sobre los motivos por los cuales Harol abandonó el hogar, adujo: *“(…) Pues esa respuesta la tiene Harol, yo pienso que si él tuvo sus motivaciones, si se le acabó el amor, si conoció a otra persona, si se cansó no se (...), pues ya unos días después de ese episodio de diciembre, hemos conocido mucha información de que Harol tiene otra pareja, pues eso es lo que tengo, de hecho yo los vi como en abril de este año, entraron no sé nada más (...)”* (5:17:35).

La señora **ADRIANA PATRICIA PERDOMO REINOSO** es la actual contadora personal del señor Harol Trujillo y laboró al servicio de la empresa Polite Design S.A.S. también como contadora. Asegura que conoce al Dr. Harol hace como 33 años y a la señora Diana también por el mismo tiempo. Narra un inconveniente que se presentó con la madre de la señora Diana *“(…) que me ha abordado en un supermercado en la Estación y me ha dicho palabras muy desobligantes y amenazantes, sugerimos que nos dieran grabación de la olímpica (...)”* (5:57:53). Refiere, al preguntársele si la señora Diana tiene algún vínculo laboral o societario con la empresa Polite: *“(…) polite es una empresa familiar y la señora Diana es la gerente, hasta cuando yo me retiré y la señora Cecilia es la subgerente y ella recibe ingresos no por salario sino por prestación de servicios, eso se puede verificar en las declaraciones de renta donde están esos gastos consignados, pero siempre recibía in ingreso (...)”* (6:02:05), agregando que esos ingresos quedaban causados y contabilizados como



que los recibía y que eran por encima de un millón algo. Al preguntársele por el apoderado del demandante de si tuvo conocimiento de unos dineros que fueron sacados de la cuenta del Dr. Harol sin su consentimiento, esto dijo: "(...) *Pues a mí queda muy difícil decir que fue sin el consentimiento del doctor, porque la señora Diana tenía todo el aval para el manejo de las cuentas, tanto así que los bancos, la información se la entregaban a la señora Diana como al Dr. Trujillo, yo no tenía ese beneficio (...)*" (6:14:28), agregando: "(...) *Yo me enteré de alguna forma cuando se empezó hacer la construcción de la vivienda que ellos tienen, había que hacer pagos quincenales o semanales a los maestros, cuando ya no hubo dinero, el doctor me dijo pero como así que no hay dinero, si hay un remanente que se ha venido guardando, yo le conté a la señora diana, ella habló con el doctor y evidentemente no estaba el dinero que tenían programado para esa vivienda,, el doctor adquirió un préstamo por 300 millones algo de pesos para vivienda que todavía lo está pagando en Itaú (...)*" (6:15:09). Ante el interrogante de si por ese dinero hubo algún tipo de inconveniente entre los esposos, respondió: "*Si claro*" (6:15:59)

La señora **LILIANA YANETH HERNÁNDEZ PERDOMO** es Secretaria del doctor Harol Trujillo en la clínica Asotrauma de Ibagué, desde el año 2008 y desde ese año conoce a la señora Diana Esther Cortés. Desconoce los motivos por los cuales el matrimonio se está divorciando. Al preguntársele si sabe que entre Harol Trujillo y Diana Esther Cortés, hubo algún conflicto, alguna querella o alguna controversia personal o física y en dónde y cuándo ocurrieron los hechos, relató: "(...) *Si eso fue el año pasado como a mediados de julio, la señora Diana fue allá al consultorio y pues el doctor estaba en consulta, entonces ella entró allá sin autorización, pues porque a mi me tocaba informarle al doctor que la señora Diana estaba ahí (...)* fue cuando el doctor me llamó y me dijo que entrara y escuchara lo que la señora Diana estaba hablando (...)" (6:47:25), relatando: "(...) *escuchó una parte no toda (...)* pues yo pido disculpas en lo que voy a decir, la señora Diana en ese momento que yo entré ella le decía al doctor que él era un

hijueputa, pícaro ladrón en compañía del señor Martínez Hernández, entonces yo le decía señora Diana vamos salga y ella decía que no, entonces ella decía es para que usted se de cuenta la clase de jefe que usted tiene y que era un mal padre, es que usted no se ha dado cuenta lo que es él (...)", (6:48:09), señalando que la gente se dio cuenta, se dieron cuenta varios empleados.

III.- LA SENTENCIA.

El juzgado puso fin a la instancia decretando la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico contraído entre Harol Trujillo y Bocanegra y Diana Esther Cortés Ramírez, con fundamento en la causal 3ª que se alegó en la demanda principal, negando las causales 1ª y 2ª invocadas en la demanda de reconvención. Para arribar a tal conclusión, consideró: *"(...) no están debidamente acreditadas las relaciones extramatrimoniales que le atribuye la señora Diana Esther Cortés, en la demanda de reconvención y en la que presentó en el juzgado primero y que está acumulada al presente juicio, las pruebas que pretendían aducir para acreditar las relaciones extramatrimoniales a través de un detective privado, fueron rechazadas de plano, por cuanto eran pruebas que violaban el debido proceso, por tanto solo aparece las afirmaciones de los hijos comunes de las partes y por parte de la suegra del demandante principal (...) las versiones de los hijos son enfáticas en afirmar que desconocen los motivos por los cuales su padre se alejó del hogar conyugal, aun cuando afirman que al parecer su padre tenía un trato extramatrimonial con otra persona que el demandante manifestó en su declaración, era una compañera de trabajo en la cruz rojas, pero estos hechos analizados en conjunto, están ubicados en el 2018, esto es, tiempo posterior al año 2017 en que el señor Trujillo abandonó el hogar conyugal (...)"*

IV. LA IMPUGNACION.

1.- La demandada inicial y demandante en reconvención, impugnó la decisión. Sostiene que contrario a lo afirmado por el *a-quo* la génesis del resquebrajamiento



del matrimonio ocurrió por la relación extramatrimonial que sostenía el señor Harold Trujillo con la señora María Camila Morantes, lo cual condujo a que aquél incurriera en el incumplimiento de los deberes como cónyuge y como padre, pues dejó de cubrir algunas necesidades del hogar y no cumplía con el débito conyugal, abandonando afectiva y emocionalmente a su esposa e hijos. Cuestiona la falta de valoración de la prueba documental, relativa a los chats y fotos que aparecieron en redes públicas, subidas por María Camila Morantes y Harold Trujillo y que fueron observadas por los hijos del demandante. Que en cuanto al rechazo de plano de los documentos que fueron recaudados por el investigador privado *"(...) ha de entenderse que este rechazo hace referencia a los medios de prueba que llegaron a vulnerar la intimidad del señor Harold Trujillo, es decir las relacionadas con pruebas que tengan que ver con su lugar de residencia o trabajo, no las pruebas documentales que tienen que ver con lugares públicos (...) por lo tanto, deben ser debidamente valoradas"*.

1.1.- Repara igualmente en la falta de valoración en conjunto de las pruebas allegadas a fin de determinar cuál fue la verdadera causa o génesis del divorcio, pues algunas de ellas se valoraron erradamente y otras de suma importancia ni siquiera se mencionaron o analizaron en debida forma. Que se debió tener en cuenta que si bien su poderdante y sus hijos, son personas con alguna formación académica por lo que deben solucionar sus problemas en armonía, también son seres humanos que tienen reacciones naturales, al sentir la tristeza por el abandono económico y afectivo de su esposo y padre, que los llevó a ejecutar acciones inesperadas. Reitera que ha debido valorarse las pruebas documentales relacionadas con las afectaciones psicológicas y psiquiátricas de cada uno de los miembros del hogar, producto de la traición y abandono del cónyuge y padre.

V. CONSIDERACIONES.

1.- Conforme al artículo 113 del Código Civil Colombiano, “[E]l matrimonio es un contrato solemne celebrado entre hombre y mujer, quienes se unen con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente”. De este modo, una vez el matrimonio ha sido celebrado, es inexcusable e imprescindible cumplir con los deberes que ha impuesto nuestro legislador como efectos imperativos de este contrato. Dichos deberes se resumen en estricto sentido en el deber de guardarse fe también conocido como el deber de fidelidad, el deber de cohabitar y por último el deber de ayudarse y socorrerse mutuamente, de ahí que, desobedecer estas imposiciones, constituye el rompimiento de la estructura matrimonial. En ese sentido el legislador ha dispuesto de una serie de causales de divorcio por las cuales los contrayentes pueden disolver el vínculo matrimonial, las cuales están consagradas en el artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6° de la ley 25 de 1992, dentro de las cuales se establece la causal consagrada en el numeral 3°, invocada para deprecar el divorcio consistente en “[L]os ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra” y, las causales 1ª y 2ª, las cuales se fundan en “[L]as relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges” y “[E]l grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres”, que esgrimió la demandante en reconvención, como aquéllas que dieron origen al rompimiento matrimonial.

2.- De acuerdo con los reparos que al fallo de primera instancia hizo la apoderada de la demandada inicial y demandante en reconvención y a los argumentos que planteó para sustentarlos, corresponde a esta Sala establecer si de acuerdo al material probatorio recaudado, el demandante principal es el responsable del resquebrajamiento de vínculo matrimonial tras haber incurrido en las causales 1ª y 2ª del artículo 154 del Código Civil o si por el contrario, lo es la demandada inicial y demandante en reconvención por estar inmersa en la causal



3ª del citado artículo y, finalmente, si ambos cónyuges son culpables por incurrir en las causales que se imputan entre sí.

3.- Concerniente a la causal 1ª invocada en la demanda de reconvención, esto es, “(...) *las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges*”, debe señalarse que históricamente se han conocido dos tipos de infidelidad: la infidelidad material y la infidelidad moral. La primera se refiere a las relaciones sexuales extramatrimoniales, es decir, para que tenga lugar esta clase de infidelidad resulta necesario la consumación del acto sexual. Mientras que la infidelidad moral es aquella que alude al respeto que deben guardarse los cónyuges, aceptada por la jurisprudencia como causal de divorcio, pero fundamentada en la causal tercera como forma de ultraje o injuria grave.

3.1.- En punto de lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, así se pronunció: “[E]n síntesis valdrá siempre distinguir con cuidado las dos maneras en que la infidelidad, en materia matrimonial puede presentarse. La primera, llamada *infidelidad material, equivale al adulterio, queda configurada al mediar relaciones sexuales extraconyugales de cualquiera de los esposos, probadas fehacientemente y su régimen, en cuanto causa legal determinante del derecho de demandar la separación de cuerpos, se encuentra prevista en el numeral 1º del artículo 154 del C. C., por el contrario, la infidelidad moral, constitutiva de agravios y en tal concepto también motivo legal para ejercitar dicho derecho con fundamento en el numeral 3º del artículo recién mencionado podrá tenerse por acreditada con la demostración de todos aquellos hechos que, poniendo al descubierto un profundo menosprecio del que uno de los cónyuges hace objeto al otro, tienen su fuente en comportamientos incompatibles con el deber de fidelidad conyugal, pero siempre en el entendimiento, -se repite- que conductas culposas de esta especie únicamente podrán dar lugar a la separación si, en virtud de las secuelas que acarrean, la unidad de vida matrimonial se perturba de modo tal que, el*

otro cónyuge y frente a este estado de cosas impuesto y mantenido por voluntad de uno de ellos, no pueda exigírsele la continuación de la relación porque ya no les es posible tratar al ofensor con el amor y atención que según la esencia del matrimonio, entre sí se deben los casados”.

“(…) hay conductas que, sin embargo de no ser constitutivas de relaciones sexuales con personas distintas del cónyuge, si lo son de injuria grave contra la dignidad del honor conyugal, cuando ellas tengan la suficiente connotación de crear apariencias comprometedoras o lesivas para un cualquiera de los casados”

“En este sentido se considera como tales aquellos comportamientos contrarios al decoro, respeto mutuo, recato y, en fin, a la consideración que se deben los cónyuges, ocasionados con palabras, con escritos, hechos o actitudes, cuando revistan el calificativo de graves, según las circunstancias particulares, esto es, de acuerdo con la educación y estado social de los casados con costumbres y tradiciones con el entorno o ambiente etc., los cuales, repítese, aunque no alcanzan a configurar trato sexual alguno, por lo menos constituyen violaciones al deber de fidelidad moral, como quiera que, por ejemplo, cualquier relación, aún simplemente sentimental con perdona diferente al cónyuge, bien puede crear la apariencia o el aspecto exterior de una relación amorosa y, por ende, herir la susceptibilidad del cónyuge inocente”.¹

3.2.- Con relación a este tipo de faltas, como causal para decretar la separación de cuerpos, la Corte señaló: *“[L]a infidelidad cuando se materializa en adulterio se rige por el numeral 1° de la ley citada y cuando no llega a concretarse así o no se logre la prueba plena y completa del acto podrá significar un ultraje o injuria grave tratada por el numeral 3° de la misma ley”.²*

4.- Atinente a la causal 2ª invocada también en la demanda de reconvencción el Alto Tribunal de Justicia

¹ C.S.J. Sentencia del 9 de Noviembre de 1990 M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss

² C.S.J. Sentencia No. 261 del 19 de julio de 1989



señala: *“(...) esta causal de divorcio se presenta cuando hay incumplimiento entre los cónyuges de los deberes de cohabitación, socorro, ayuda y fidelidad, lo que significa un incumplimiento de los deberes que surgen de la celebración del matrimonio, por ello podría afirmarse, que esta causal es esencialmente genérica, porque abarca dentro de sí las relaciones sexuales extramatrimoniales y los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra”.*³

5.- Así las cosas, y con la finalidad de establecer en primer término si se estructuran los presupuestos constitutivos del artículo 154-1 *ejusdem*, alegado en la demanda de reconvenición, se descende al acervo probatorio obrante en la actuación a efecto de determinar si cualquiera de las formas en que la infidelidad se presenta, se configura en este caso, respecto a las relaciones sexuales extramatrimoniales que la reconviniente le imputa a su consorte. En ese orden, debe acudirse a la versión rendida por Daniela Trujillo Cortés, hija de los esposos, quien al preguntársele por el despacho si sabe o tiene conocimiento directo de que su papá haya sido infiel con su mamá, exhortándola para que informe las circunstancias de tiempo modo y lugar que rodearon el hecho, éste dijo:

“(...) Sí señor tengo conocimiento de la infidelidad de mi papá con la señora María Camila Morantes” (min. 2:25:19), sustentando dicha afirmación en el siguiente relato: “(...) la primera vez que mi papá estuvo hospitalizado acá, que se desmayó en la gobernación el año pasado, no recuerdo el mes, ese día yo estuve todo el día en el hospital con él y cuando le dieron salida, pues yo llegué a su casa, allá estaba esa mujer, incluso el papá de ella le llevó comida, yo estuve en el apartamento de mi papá, había ropa de la señora, estaba el gato de ella, a los dos días que fui con mi hermano a visitarlo, ella también estaba ahí, incluso se despidieron de beso y cuando ella se fue yo le pedí el favor a mi papá que por favor no se besara con ella enfrente mío, pues ella tenía sus cosas en el

³ C.S.J. Sentencia del 8 de abril de 1998. M.P. Alejandro Bonivento Fernández

apartamento y se iba a llevar unos exámenes de mi papá para que los revisaran, así mismo (...) cuando a él le van hacer la cirugía en el cancerológico, yo siempre he estado pendiente he intentado apoyarlo (...) el día de la operación no me permitió viajar con él, yo tuve que buscar el modo de viajar, porque él iba a viajar con María Camila, con su pareja, con su amante y yo no podía viajar con él, estando en el hospital básicamente me echó porque yo no saludaba a la señora y porque le quitaba la tranquilidad el estar yo ahí con ella y así ha sido en varias ocasiones, mi hermano estuvo de compras con ella cuándo él recién salió, a la semana estuvieron de compras en Bogotá, en el centro comercial Andino, incluso ella le mandó fotos ese día a mi hermano, por eso tengo conocimiento porque he estado al lado de ella” (min. 2:27:06 al min. 2:29:30). Depuso igualmente, cuando la apoderada de la demandada en reconvencción le preguntó si conocía a María Camila Morantes: “(...) Si señora yo la conozco, he estado en el mismo lugar con ella en el apartamento de mi papá, en el hospital en el cancerológico y la he visto en ciertas ocasiones con mi papá comiendo, la última vez que vi fue 2 días después de mi cumpleaños el 2 de octubre de este año, yo me estaba realizando un examen y casualmente pasé por ahí y los vi desayunando en silvestre, queda en Cádiz” (2:46:58), agregando: “(...) la relación de mi padre con María Camila Morantes, pues es su pareja, es la persona con la que vive, con la que está, claramente es amorosa, como se lo expresé ese mismo día que se besaron, que a mi me molestaba verlos, que respetaba totalmente su decisión pero que en frente mío, no lo hiciera” (2:48:47). Y que no se diga que su testimonio puede verse empañado en virtud de la dependencia y los sentimientos que profesa la deponente hacia su madre, cuando su relato denota coherencia y consistencia, amén de haber respondido que igualmente ama a su padre y que siempre ha sido su niña consentida.

Por su parte, Andrés Felipe Trujillo Cortés, también hijo común de las partes, relató que vio a María Camila Morantes una vez en el apartamento de su padre que está ubicado a un par de cuadras de la Universidad del Tolima,



pero que en esa ocasión “(...) simplemente estaba ahí pero no conversamos, cuando en verdad la conocí fue en Bogotá después del proceso de que él se estaba realizando unos exámenes desde la parte de la salud (...) y ahí fue cuando yo la conocí a ella, salimos a comer, estuvimos charlando incluso fuimos a un festival que se realiza en la ciudad de Bogotá (...) que ocurre por estas fechas en octubre” (1:13:47), agregando, ante interrogante en tal sentido que vio prendas de mujer en el apartamento de su padre. En punto de ello, así se expresó: “(...) Si, las veces que yo fui estaban las cosas de ella (...)”, señalando, cuando el apoderado del demandado le hizo similar pregunta: “(...) Ahí se encontraba pero en el momento se retiró, en ese momento él se estaba encontrando con la señora que le arregla las uñas, pero en ese momento ella se retiró y ahí estaban pues sus cosas”, agregando, “(...) la señora se encontraba ahí presente como si fuera su casa y también ojo estaba el gato de ella” (1:43:09 a 1:43:59).

5.1.- De esta guisa, del relato ofrecido por los hijos de la pareja, se demuestra el nexo afectivo o la relación amorosa que el demandante principal tiene con persona diferente a su cónyuge. De donde, aquél incurrió en actos de infidelidad moral, pues, su matrimonio a la sazón no se había disuelto a través de los medios legales. De ahí que no es admisible considerar que si los hechos narrados “están ubicados en el 2018, esto es, tiempo posterior al año 2017 en que el señor Trujillo abandonó el hogar conyugal”, no se acredita dicha infidelidad, como ligeramente lo entendió el *a-quo*.

6.- En cuanto al artículo 154-2 *Ibídem*, esto es, “[E]l grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres”, conviene precisar que los hechos que se enmarcan dentro de la citada causal, acorde con la demanda de reconvención y con lo narrado por la señora Diana Esther Cortés Ramírez en el interrogatorio de parte que absolvió, corresponden a los siguientes: El señor Harol Trujillo Bocanegra, en el mes de octubre de 2017 abandonó el

hogar que compartía con su esposa y que desde el mes de enero del mismo año, había dejado de cumplir con el débito conyugal al instalarse en un cuarto separado de la misma casa, hechos que fueron admitidos por el mismo señor Trujillo en el interrogatorio de parte cuando precisó: “(...) *las relaciones desde el punto de vista de la comunicación no eran muy buenas, empezó a tener una actitud de falta de respeto hacia mí, desde el punto de vista verbal, tomé la decisión en ese momento de irme a otra habitación (...)*” **(min. 1:53:41 a 1:53:57)**, y posteriormente cuando aduce que llamó a su hijo para contarle que había tomado la decisión de irse de la casa. En tal sentido así se refirió: “(...) *hubo discusiones verbales en la casa, posteriormente fueron fuera de la casa con llamadas permanentes y con mensajes tanto al correo electrónico como por chats y ya no toleré más la situación y ya desencadenó la última acción. Cuando Andrés Felipe se devolvió de Estados Unidos yo lo llamé a comentarle que la situación de relación con su mamá por la pérdida de confianza era tal (...)*” **(min. 1:55:18 a 1:55:50)**. Tal hecho es aceptado en el pronunciamiento que hace el apoderado del demandante inicial, frente a la demanda de reconvención, cuando puntualmente, señaló: “[F]ue tal el grado de desespero a que condujo la señora Diana Esther Cortés a mi procurado, por sus constantes agresiones verbales, reclamos infundados, que estas conductas alteraron la paz y el sosiego que debe de reinar en toda hogar, en toda familia y fue por ese motivo y, para no agravar las circunstancias que mi procurado decidió buscar refugio, inicialmente donde su familia y después rentando un sitio donde vivir o pernoctar (...)” (Fl. 86 C. 2).

6.1.- Igualmente, Andrés Felipe Trujillo Cortes, cuya declaración fue solicitada por ambas partes, relató: “(...) Yo recibí una llamada estado en Atlanta (...) yo llamo a mi papá porque yo no sabía nada de los hechos ocurridos y yo le pregunto cómo está mi mamá y mi hermana y él me dice que él se fue de la casa, que no sabe nada de ellas, ahí es cuando yo me entero de todas las circunstancias” **(min. 1:02:00)**. Así mismo, atesta Daniela Trujillo Cortes, al referir: “(...) mi papá empezó a



dormir en otra habitación y empezó a alejarse totalmente de mi mamá (...)" (min. 2:30:03), indicando que su progenitor se fue definitivamente de la casa en el año 2017, pero no recuerda la fecha.

6.2.- Llegados a este punto, tanto las versiones de los hijos de la pareja, y el testimonio de Evoly González Pacheco, citada a instancias de las partes revelan que antes de que el cónyuge abandonara el hogar las relaciones familiares eran muy buenas, que era una familia muy unida, mantenían una relación de respeto, nunca habían conflictos, que era un ambiente de amor y de cariño, como así lo expresaron Andrés Felipe y Daniela Trujillo Cortés. Por su parte Evoly González sostuvo que para Diana Esther la empresa más importante era su familia como así se lo expresó, agregando que cuando Diana le contó lo sucedido no podía creerlo por cuánto *"(...) esa familia, para mí era la familia ideal y Diana una mujer que me inspiraba porque si a las 4 a.m. tenía que levantarse a llevar los chicos a su entrenamiento, pues lo hacía, Diana no ve televisión, es una persona que está todo el tiempo activa haciendo cosas productivas (...)"*. En suma, está probada la causal en estudio, por cuanto, el abandono de los deberes de esposo a cargo del demandante principal, no está justificado.

7.- Ahora bien, los únicos comportamientos que, en la demanda inicial se le endilgan a la accionada corresponden a los hechos acaecidos a mediados de diciembre de 2017, y son: el que tiene que ver con la discusión surgida a raíz de que el demandante acudió a su residencia ubicada en "Monteverde del Vergel" de esta ciudad, a "recoger" a su hijo Andrés Felipe para llevarlo a la ciudad de Cali donde se encontraba Daniela, aquél fue víctima de agresiones físicas y verbales por parte de su esposa y suegra y; el hecho ocurrido el 17 de julio de 2018, cuando la señora Diana Esther irrumpió en el consultorio donde el demandante

atiende como médico y procedió a maltratarlo de palabra, gritándole que era un “hijo de...”, pícaro y ladrón.

7.2.- Así, pues, corresponde determinar si la demandada inicial y demandante en reconvenición incurrió en la causal 3ª a que alude el artículo 154 del Código Civil, relativa a *“Los ultrajes, el trato cruel y el maltratamiento de obra”*. Frente al motivo aludido ha de precisarse que constituye un desarrollo de lo consagrado en el inciso 4º del artículo 42 de la Constitución Nacional, que dispone que las relaciones familiares se basan en el respeto recíproco entre todos sus integrantes y que cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, siendo por tanto sancionada conforme a la ley. Dicha causal contempla tres conductas diferentes e independientes y no es menester la concurrencia de esos tres comportamientos para tipificar la causal, basta que se pruebe uno de ellos para desencadenar los efectos previstos en la norma. Así mismo, no se requiere que una cualquiera de estas conductas sean frecuentes o reiterativas, por lo que una sola de ellas es suficiente para incoar el divorcio.

7.3.- En esa misma línea, el único testimonio directo que da cuenta de las agresiones verbales inferidas por la cónyuge Diana Esther Cortés Ramírez a su esposo Harol Trujillo Bocanegra es el de la señora Liliana Yaneth Hernández Perdomo, persona que a partir de 2008 es la Secretaria del demandante Harol Trujillo en su consultorio de Asotrauma. La testigo así respondió cuando se le preguntó si sabe si entre Diana Esther Cortés y Harol Trujillo, hubo algún conflicto, alguna querrela o alguna controversia personal o física, si tiene conocimiento en dónde ocurrieron y cuándo *“(...) Si eso fue el año pasado como a mediados de julio, la señora Diana fue allá al consultorio y pues el doctor estaba en consulta, entonces ella entró sin autorización, pues porque a mí me tocaba informarle que la señora Diana estaba ahí y ella sin informarle entró, fue cuando el Doctor me llamó, me dijo que entrara y escuchara, lo que la*



señora Diana estaba hablando” (**min. 16:47:25**). Al preguntársele si entró y escuchó que estaba hablando, adujo: “(...) Pues yo escuché una parte no toda” (**min. 16:48:03**), señalando: “(...) Pues yo pido disculpas en lo que yo voy a decir, la señora Diana en ese momento que yo entré, ella le decía al doctor que él era un hijueputa, pícaro ladrón en compañía del señor Martín Hernández, entonces yo le decía señora Diana salga y ella decía que no que no, entonces ella decía es para que usted se dé cuenta la clase de jefe que usted tiene o que era un mal padre, es que usted no se ha dado cuenta lo que es él (**min. 6:48:52**).

7.4.- Los mencionados ultrajes, no hay duda son graves y menoscaban la reputación, la honra, el buen nombre y la dignidad del señor Harol Trujillo Bocanegra, máxime cuando la misma cónyuge admitió en el interrogatorio de parte, que había tratado a su esposo de “*pícaro y ladrón*”. En ese orden, es claro que la demandada faltó a su deber de respeto para con su esposo, comportamiento que se subsume en la causal 3ª del artículo 154 del Código Civil.

7.5.- Valga memorar que, si la testigo Adriana Patricia Perdomo Reinoso, en calidad de contadora personal del señor Harol Trujillo, aseguró que al echar de menos unos dineros que estaban programados para la construcción de la casa donde habitó el matrimonio, razón por la cual el demandante tuvo que acudir a un préstamo de más de 300 millones y que tal hecho originó conflictos entre los esposos, no mencionó qué clase de conflictos se generaron y en qué época tuvieron lugar.

8.- Con todo, cumple advertir que, en algunos eventos el incumplimiento de los deberes conyugales no se agota en una conducta única circunscrita a un momento dado, sino que es posible que se trate de un comportamiento cuyos efectos se prolonguen en el tiempo, lo que impide que se

produzca la caducidad del artículo 156 del Código Civil. En efecto:

"mientras subsistan los hechos que constituyen violación de tales deberes no se puede predicar la caducidad, contando el término de la misma desde cuando la trasgresión de aquéllos se inició, comoquiera que la permanencia de los deberes mencionados, impone la imposibilidad de afirmar que su violación queda amparada por la caducidad, cuando persiste en el tiempo. Por ello esta Corporación ha sostenido que, en tales casos la caducidad solo opera a partir de la fecha en que cesan los hechos que se enmarcan dentro de la referida causal"⁴.

También, *"(...) la doctrina jurisprudencial aludiendo al momento a partir del cual ha de empezarse el término de la caducidad instituido por el artículo 6o de la Ley la de 1976 (modificatorio como es bien sabido del artículo 156 del Código Civil), tiene definido que dicho lapso no comienza desde cuando se inicia el abandono sino cuando este estado de cosas termina (...), debe tenerse muy presente que cuando se invoca la de incumplimiento por abandono, el término de caducidad se inicia no cuando el abandono empezó, sino cuando cese, desde luego que cuando el abandono persiste se está incurriendo en la causal de separación".⁵*

9.- De esta suerte, en virtud de que la infidelidad moral sirve para estructurar la causal tercera del artículo 154 del Código Civil, y a tono de lo expuesto por los hijos de los esposos se dá cuenta de hechos de infidelidad moral ocurridos en el año 2018, incluso al episodio del 2 de octubre de 2019, dicha causal no ha caducado conforme a lo normado en el artículo 156 del Código Civil. Lo mismo acontece con la que tiene que ver con el numeral 2º del artículo 154 *ibídem*, toda vez que, han persistido en el tiempo porque la desatención de esos deberes matrimoniales ha de tenerse por prolongada por lo menos hasta la época de presentación de la demanda.

⁴ C.S.J. Sentencia de 9 de Noviembre de 1990. Exp. No. 15137

⁵ C.S.J. Sentencia de 22 de febrero de 1991. Exp. 3275



10.- Síguese de lo expuesto que la sentencia dictada por el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Ibagué, el 22 de Octubre de 2019, debe modificarse.

VII. DECISION.

En mérito de lo considerado, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, Sala Civil – Familia de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. MODIFICAR el numeral primero de la sentencia dictada por el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Ibagué, el 22 de Octubre de 2019, el cual quedará así:

“DECRETAR por culpa de ambos cónyuges, la Cesación de los Efectos Civiles del matrimonio católico celebrado entre los señores HAROL TRUJILLO BOCANEGRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.361.459 y DIANA ESTHER CORTÉS RAMÍREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.752.051, el 26 de diciembre de 1993, en la Parroquia María Auxiliadora de esta ciudad, registrado en la Notaria Tercera del Círculo de Ibagué al indicativo serial número 1231909, tras haber prosperado la demanda inicial y la de reconvención.

SEGUNDO-. REVOCAR el numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia, en el sentido que no hay lugar a condenar en costas en ninguna de las instancias.

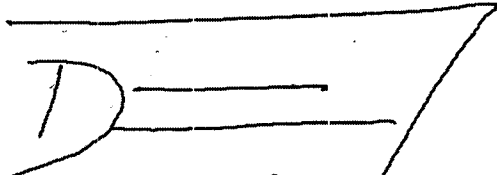
TERCERO.- Como los esposos son responsables del divorcio, ninguno tendrá derecho a demandar alimentos, en los términos del numeral 4° del artículo 411 del Código Civil.

CUARTO.- En las demás declaraciones, la sentencia se mantiene incólume

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ANTONIO MEDINA VARON
Firma escaneada según Decreto 491 de 2020


Mabel Montealegre Varón
Firma escaneada según lo autorizado en el artículo 11° del Decreto Legislativo 491 de 2020


DIEGO OMAR PÉREZ SALAS
Firma escaneada según Decreto 491 de 2020